

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

694

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

### HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dunnia Montserrat Murillo López integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Ejecutivo del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unido con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos partícipes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la persona Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

Es necesario que toda la legislación que está vigente en Baja California este acorde a los cambios que se establecieron en la Administración Pública Estatal.

Con ello se evitan problemas legales en cuanto a facultades de los diversos organismos e instituciones públicas en el Estado, aunado a que se debe respetar en todo momento los derechos humanos de las personas que viven en la entidad.

Se debe llevar a cabo una armonización no solo en cuanto a nomenclatura de secretarías y órganos públicos, sino también de la utilización de un lenguaje incluyente que no discrimine.

Uno de estos instrumentos jurídicos que se deben adecuar a la realidad que hoy vivimos es la Ley de Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California para el Estado de Baja California, pues en ella se encuentran principalmente nomenclaturas de titulares en los cuales no se utiliza un lenguaje incluyente.

En ese tenor de ideas y para estar acordes a los cambios estructurales presentados en la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, considerando un lenguaje incluyente me permito someter a consideración de esta honorable soberanía reformas a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado Baja California bajo el siguiente:

#### CUADRO COMPARATIVO

| LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO<br>CIVIL DEL ESTADO DE BAJA<br>CALIFORNIA | REFORMA |
|---------------------------------------------------------------------|---------|
|---------------------------------------------------------------------|---------|

ARTÍCULO 8.- Para ser Director del Registro Civil, se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos; II.- Tener estudio mínimo de Licenciatura en Derecho, preferentemente; con Título debidamente registrado ante la autoridad competente;

III.- Ser mayor de veinticinco años; IV.- No ser Ministro de algún culto religioso; y V.- No tener antecedentes penales por delitos dolosos y ser de reconocida buena conducta y probidad.

ARTICULO 9.- El Director del Registro Civil, será designado por el Ejecutivo del Estado y el demás personal por el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 9 BIS.- La Dirección del Registro Civil contará con una Subdirección, misma que tendrá a su cargo la atención y despacho de los asuntos que le encomiende el Director, así como las previstas en los reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8.- Para ser **titular** de la Dirección del Registro Civil, se requiere: I.- a la V.- (...).

ARTICULO 9.- **La o él Titular del** Dirección del Registro Civil, será designado por el Ejecutivo del Estado y el demás personal por **la Secretaría General** de Gobierno.

ARTICULO 9 BIS.- La Dirección del Registro Civil contará con una Subdirección, misma que tendrá a su cargo la atención y despacho de los asuntos que le encomiende **la o él Titular de la Dirección**, así como las previstas en los reglamentos y normatividad aplicable.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTICULO 10.- El Director del Registro Civil, radicará en la Capital del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>ARTICULO 10.- <b>La o él Titular de la Dirección</b> del Registro Civil, radicará en la Capital del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p>ARTÍCULO 11.- El Director del Registro Civil, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficialías del Registro Civil, además de organizar el registro de nacimiento inmediato y la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento en los municipios del Estado.</p> <p>II.- Capacitar e instruir a los Oficiales y demás funcionarios y empleados del Registro Civil;</p> <p>III.- Organizar y administrar el Archivo General del Registro Civil a su cargo;</p> <p>IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en cada Municipio de la Entidad, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y la población existente, considerando las propuestas del Presidente Municipal;</p> <p>V.- Resolver sobre las rectificaciones de las actas del Registro Civil;</p> | <p>ARTÍCULO 11.- <b>La o él Titular de la Dirección</b> del Registro Civil, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...).</p> <p>II.- Capacitar e instruir a <b>las o los Oficiales</b> y demás <b>funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados</b> del Registro Civil;</p> <p>III.- (...).</p> <p>IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en cada Municipio de la Entidad, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y la población existente, considerando las propuestas de <b>la Presidencia Municipal</b>;</p> <p>V.- a la VII.- (...).</p> |

VI.- Llevar a cabo en coordinación con las Dependencias que correspondan, las acciones tendientes al mejoramiento de la Institución;

VII.- Determinar el tipo de papelería oficial y formas de actas, que de manera uniforme se utilizarán en las Oficialías del Registro Civil;

VIII.- Distribuir a los Oficiales del Registro Civil en el Estado, la Clave de Registro e Identificación Personal, y vigilar que se asigne dicha Clave en todas las actas de nacimiento, con arreglo al Manual de Procedimientos de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;

IX.- Girar las instrucciones e instructivos necesarios para el buen funcionamiento del Registro Civil;

X.- Resolver sobre el procedimiento de cancelación de actas del Registro Civil que se les presenten;

XI.- Expedir copia certificada de las actas y constancias que se encuentren en el Archivo General del Registro Civil. Dichas copias podrán ser emitidas mediante el uso de Firma Electrónica, las cuales deberán contar con elementos de seguridad que acrediten

VIII.- Distribuir a **las y los Oficiales** del Registro Civil en el Estado, la Clave de Registro e Identificación Personal, y vigilar que se asigne dicha Clave en todas las actas de nacimiento, con arreglo al Manual de Procedimientos de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;

IX.- a la XIV.- (...).

su autenticidad y validez legal e impidan su falsificación de conformidad con la legislación aplicable;

XII.- Emitir el Acuerdo de adscripción de las instituciones de salud públicas y privadas a las Oficialías del Registro Civil del Estado; Fracción Adicionada

XIII.- Resolver sobre los registros de nacimientos extemporáneos;

XIV.- Las demás que le confieren otras Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 13.- Los ejemplares de las actas a que se refiere el Artículo anterior, correspondientes a un mismo año, una vez utilizadas se ordenarán cronológicamente con el sistema que autorice el Director del Registro Civil.

ARTÍCULO 14.- En la autorización se determinará, la naturaleza del acto o hecho a que se refiera el volumen respectivo, la Oficialía de la que se originen, número y fecha del acta con que empieza y termina, la fecha de la autorización y la firma del Director del Registro Civil.

ARTÍCULO 13.- Los ejemplares de las actas a que se refiere el Artículo anterior, correspondientes a un mismo año, una vez utilizadas se ordenarán cronológicamente con el sistema que autorice **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil.

ARTÍCULO 14.- En la autorización se determinará, la naturaleza del acto o hecho a que se refiera el volumen respectivo, la Oficialía de la que se originen, número y fecha del acta con que empieza y termina, la fecha de la autorización y la firma **de la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil.

ARTICULO 16.- El Director del Registro Civil, vigilará que las actas del Registro Civil se levanten conforme a las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.- Con el resultado de la inspección, el Director del Registro Civil, dará cuenta al Secretario General de Gobierno y notificará al Secretario del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 21.- La dotación de las formas de las actas del Registro Civil, se hará para ser utilizadas por un año, en el número que sea necesario de acuerdo con el movimiento de la Oficialía.

El Ayuntamiento respectivo, tendrá a su cargo la dotación de que se trata, así como el suministro del papel especial para copias certificadas.

Para los efectos indicados, cada Oficialía en el mes de septiembre, solicitará al Ayuntamiento lo que sea necesario, para que sea entregado a más tardar el día quince de diciembre.

ARTICULO 16.- **La o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, vigilará que las actas del Registro Civil se levanten conforme a las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.- Con el resultado de la inspección, **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, dará cuenta **la Secretaría** General de Gobierno y notificará **al Titular de la Secretaría** del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 21.- (...).

Segundo párrafo (...).

Tercer párrafo (...).

Las formas no utilizadas que se hayan dotado, se remitirán a la Dirección del Registro Civil, para el efecto de ser canceladas por el Director de dicha Dependencia.

ARTÍCULO 23.- Las formas del Registro Civil, serán autorizadas y foliadas para su utilización con la firma del Director del Registro Civil.

ARTÍCULO 27.- Las actas del Registro Civil, se asentarán según su naturaleza en las formas autorizadas al efecto y su contenido se ajustará a las disposiciones de la Ley, debiendo quedar autorizadas el mismo día en que se consigne o se realice el acto a que se refieran.

Los ejemplares de las actas de un mismo año correspondientes a la Oficialía, se ordenarán cronológicamente con el sistema que autorice el Director del Registro Civil.

Las formas no utilizadas que se hayan dotado, se remitirán a la Dirección del Registro Civil, para el efecto de ser canceladas por **la o él Titular de la Dirección** de dicha Dependencia.

ARTÍCULO 23.- Las formas del Registro Civil, serán autorizadas y foliadas para su utilización con la firma de **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil.

ARTÍCULO 27.- (...).

Los ejemplares de las actas de un mismo año correspondientes a la Oficialía, se ordenarán cronológicamente con el sistema que autorice **el o la Titular de la Dirección** del Registro Civil.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** – Se reforman los artículos 8, 9, 9 bis, 10, 11 fracciones II, IV, VIII, 13, 14, 16, 20, 21 cuarto párrafo, 23 y 27 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Para ser **titular** de la Dirección del Registro Civil, se requiere:

I.- a la V.- (...).

ARTICULO 9.- **La o él Titular del** Dirección del Registro Civil, será designado por el Ejecutivo del Estado y el demás personal por **la Secretaría General** de Gobierno.

ARTICULO 9 BIS.- La Dirección del Registro Civil contará con una Subdirección, misma que tendrá a su cargo la atención y despacho de los asuntos que le encomiende **la o él Titular de la Dirección**, así como las previstas en los reglamentos y normatividad aplicable.

ARTICULO 10.- **La o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, radicará en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 11.- **La o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- (...).

II.- Capacitar e instruir a **las o los Oficiales** y demás **funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados** del Registro Civil;

III.- (...).

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en cada Municipio de la Entidad, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y la población existente, considerando las propuestas de **la Presidencia Municipal**;

V.- a la VII.- (...).

VIII.- Distribuir a **las y los Oficiales** del Registro Civil en el Estado, la Clave de Registro e Identificación Personal, y vigilar que se asigne dicha Clave en todas las actas de nacimiento, con arreglo al Manual de Procedimientos de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;

IX.- a la XIV.- (...).

ARTÍCULO 13.- Los ejemplares de las actas a que se refiere el Artículo anterior, correspondientes a un mismo año, una vez utilizadas se ordenarán cronológicamente con el sistema que autorice **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil.

ARTÍCULO 14.- En la autorización se determinará, la naturaleza del acto o hecho a que se refiera el volumen respectivo, la Oficialía de la que se originen, número y fecha del acta con que empieza y termina, la fecha de la autorización y la firma **de la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil.

ARTICULO 16.- **La o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, vigilará que las actas del Registro Civil se levanten conforme a las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.- Con el resultado de la inspección, **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, dará cuenta **la Secretaría** General de Gobierno y notificará **al Titular de la Secretaría** del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 21.- (...).

Segundo párrafo (...).

Tercer párrafo (...).

Las formas no utilizadas que se hayan dotado, se remitirán a la Dirección del Registro Civil, para el efecto de ser canceladas por **la o él Titular de la Dirección** de dicha Dependencia.

ARTÍCULO 23.- Las formas del Registro Civil, serán autorizadas y foliadas para su utilización con la firma de **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil.

ARTÍCULO 27.- (...).

Los ejemplares de las actas de un mismo año correspondientes a la Oficialía, se ordenarán cronológicamente con el sistema que autorice **el o la Titular de la Dirección** del Registro Civil.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA